



Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO

Oficina de Reparto: Cra. 57 #43-91

La suscrita, **Karoll Fernanda Páez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía como se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, como **sujeto accionante**, me permito interponer **Acción Constitucional de Tutela**, en ejercicio legítimo de la Constitución Política de Colombia artículo 86, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales trasgredidos, tales como: **(i)** dignidad humana, **(ii)** acceso a la igualdad, **(iii)** principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa (art. 28 literales a, d y g, de la ley 909 de 2004), **(iv)** debido proceso, **(v)** acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional); así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de **(i)** confianza legítima; **contra la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con NIT. 860.013.798-5, representada legalmente por **Jorge Orlando Garzón Niño** y **la Comisión Nacional del Servicio Civil**, identificada con NIT. 890.900.286-0, representada legalmente por **Mónica María Moreno**, en calidad de ser los organismos responsables de la organización, administración y vigilancia del Concurso Nación 3, o quien sus derechos representen para la presente acción y momento, como **sujeto accionado**; a fin de que se proceda **a subsanar el error cometido en la prueba de valoración de antecedentes**, de conformidad con los hechos, omisiones, fundamentos de hecho y derecho, pruebas y test de razonabilidad en mi favor, dados a conocer a continuación:

Problema jurídico

Se plantea el siguiente: ¿puede la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil violar las disposiciones contenidas en el literal f) y g)² del artículo 28 de la ley 909 de 2004 y los literales a)³, c) y h) del artículo 12 de la ley ibidem al no garantizar la correcta aplicación de los instrumentos idóneos para validar la capacidad y competencias de los aspirantes ni adoptar las medidas necesarias tendientes a verificar, controlar y corregir los errores o irregularidades que se generen en el proceso de selección Nación 3, propiamente en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, al no subsanar un error ampliamente ilustrado y evidenciado en el análisis de los documentos aportados, irregularidad que afecta sustancialmente los derechos fundamentales de uno de los aspirantes del concurso, **bajo el argumento que el aspirante no puede presentar reclamación frente a los resultados de los otros aspirantes?** Tarea es de la suscrita probar en el a quo cada una de las vulneraciones del sujeto pasivo, y, en consecuencia, exponerle a su señoría el amparo de derechos en la praxis, como lo es la **corrección y debida valoración de los documentos aportados por cada uno de los aspirantes que sigue en concurso en la etapa de valoración de antecedentes**,

¹ f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, **en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**

² g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera"

³ a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y los acuerdos del precitado proceso de selección.

Status quo

A la fecha, transcurridos más de 46 días, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha procedido con la corrección y subsanación del error evidenciado en la valoración de dos documentos apartados por uno de los aspirantes, lo que se constituye en una omisión en el deber funcional de estos dos organismos, en tanto no dan confiabilidad y garantía alguna sobre la correcta aplicación de los instrumentos usados en la prueba de valoración de antecedentes. En ese orden de ideas, las entidades accionadas han tenido el tiempo suficiente para auditar, revisar, validar y corregir el error que les puse de presente en el momento oportuno que se concedió la reclamación ante los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, sin que hayan procedido a efectuarlo, **trasgrediendo así derechos de manera** injustificada, ilegítima, ilegal e inconstitucional, razón por la que una vez realizadas las diligencias previas para la conformación del acervo probatorio, así como el acontecimiento de una serie de hechos posteriores, surge la necesidad de acudir al medio por legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad; razón por la que sólo la tutela garantizaría la efectividad de la medida de forma preferente.

Comentado [NLS1]: Revisar cuantos días son a la fecha de hoy

Delimitación/Estimación de partes procesales

- **Accionante:** Karoll Fernanda Páez Ramírez, con c.c. 1.032.471.675 de Bogotá D.C. (Cund)
- **Accionado(a):** Corporación Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil, con NIT. 860013798-5, 890.900.286-0, respectivamente.

En consecuencia, se desarrolla el contenido relacionado en el introito, así:

Antecedentes

1. La CNSC, expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 0349 del 28-Noviembre-2020, por el cual convocó a concurso (abierto) público de méritos para proveer definitivamente 14 empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante UPME), en el marco de la convocatoria denominada "Nación 3".
2. La señora, **Nubia Lorena Lozano Infante**, persona a quien conozco, de trato, contacto, y vínculo estrecho, derivado de nuestra amistad forjada en el pregrado que cursamos y culminamos al mismo tiempo en la universidad (Escuela Superior de Administración Pública) **y yo, nos inscribimos** a la Convocatoria Nación 3 de 2020 - Proceso de selección No. 1521 de 2020 **a la misma vacante**, la cual está identificada con la OPEC 146420, en el marco del precitado concurso, específicamente para el empleo público denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado II, de la Unidad de Planeación Minero Energética.
3. Aplicadas las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, la CNSC publicó los resultados definitivos el día 01 de agosto de 2022. En esa etapa del concurso, yo ocupe **el primer lugar** como resultado del consolidado, con un puntaje de **55.13**; por su parte, mi compañera Nubia Lorena Lozano Infante obtuvo un puntaje de 54.36, ocupando **la segunda posición** (Ver Anexos Reclamación).

4. El viernes 09 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual tiene un 25% de peso porcentual dentro del 100% de las pruebas a aplicar en este concurso, la calificación obtenida a mi nombre fue correcta, pero no la posición asignada. Además, en el caso de mi compañera NUBIA LORENA LOZANO INFANTE, evidenció que se le puntúa de manera incorrecta la documentación académica aportada en la etapa de valoración de antecedentes, lo que me generó una afectación en el consolidado de los resultados obtenidos hasta esta etapa, tal como se lo hice ver a la CNSC en la reclamación presentada el día 16 de septiembre de 2022.
5. Ante dicha inconsistencia, presente de manera oportuna reclamación ante los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la cual allegue por el sistema SIMO y por el canal oficial de peticiones de la CNSC, para poner de presente el error que estaba cometiendo la UNIVERSIDAD LIBRE al puntuar de manera errada documentos de Educación informal como documentos de Educación para el trabajo y el desarrollo humano.
6. El error consiste en que dos (2) de los certificados aportados por la señora NUBIA LORENA LOZANO INFANTE fueron valorados por la Universidad Libre como Educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando dichos programas corresponden a Educación informal; en tanto, la connotación para un programa de Educación para el trabajo y el desarrollo humano debe cumplir con lo establecido en **el artículo 2.6.4.1. y artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015**, para una mejor ilustración procedo a detallar lo ocurrido:

Primero, el certificado denominado "Servidor Público", expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en alianza con las siguientes entidades: Ministerio del Trabajo, Claro Colombia, Servicio Público de Empleo, Fundación Carlos Slim, fue clasificado y puntuado erróneamente como Educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando debe ser clasificado y valorado como Educación informal; toda vez que, para que un programa de formación académica sea considerado como Educación para el trabajo y El desarrollo humano, reitero debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos ibidem, premisa que no es aplicable al presente caso pues este no cumple con los requisitos dispuestos en la precitada ley.

De igual manera, se aprecia el mismo error en la valoración del certificado denominado "Fortalecimiento de mi perfil para el mundo del trabajo", expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - ESAP, pues este no reúne los preceptos establecidos en los artículos citados anteriormente, por ende, tampoco podía ser clasificado así.

7. Para sustentar la anterior afirmación, en mi escrito de reclamación adjunte como prueba copia de las consultas efectuadas a cada uno de los entes que expidió las certificaciones aludidas, con el fin de aclarar si los programas de formación académicos aludidos, correspondían a Educación informal o Educación para el trabajo y el desarrollo humano, recibiendo respuesta en la que se concluía que dichos programas no correspondían a Educación para el trabajo y el desarrollo humano, SINO a Educación informal.
8. Le solicite a la CNSC en dos oportunidades que auditara el procedimiento aplicado, así:

*"(...) Solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Gerencia de la Convocatoria que tiene a su cargo el proceso de selección "Nación 3") **auditar** la prueba de Valoración de Antecedentes practicada por la Universidad Libre, en aras de garantizar la transparencia, rigor y objetividad que concierne a este proceso de selección (...)"*

"(...) Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que señala: "la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito..." (...)"

Hechos y Omisiones

1. En mi escrito de reclamación hice una amplia ilustración sobre la normativa que regula y establece los parámetros que debe contener un programa de formación académico para que se clasifique en Educación para el trabajo y el desarrollo humano, que para el caso en concreto argumente en debida forma que los programas académicos cursados por la señora NUBIA LORENA LOZANO INFANTE no cumplen el lleno de los requisitos previstos en la ley, para que fuesen valorados como Educación para el trabajo y el desarrollo humano, por consiguiente debieron haber sido clasificados como Educación informal.
2. Dadas mis reiterativas solicitudes que daban cuenta del error, los días 6 y 10 de octubre de 2022 recibí las dos primeras respuestas de la CNSC a mi solicitud, en las cuales indicaban que las reclamaciones no podrían presentarse sobre los resultados diferentes a los propios. (¿ósea que la CNSC omite y oculta de manera subrepticia un error evidenciado en el procedimiento, argumentando persuasivamente que no se pueden presentar reclamaciones sobre los resultados de otro aspirante?).
3. Es importante resaltar que la inconsistencia evidenciada genera un perjuicio a mi calificación obtenida en esta etapa del concurso, el cual se da como consecuencia de un error dentro del análisis de los dos certificados expuestos anteriormente.
4. Le manifesté a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC la relevancia y trascendencia que tenía el auditar, revisar y ajustar la puntuación asignada a estos dos certificados, en tanto no hacerlo acarrearía una irregularidad en el proceso de selección y además contrariaría al principio del mérito y la igualdad en esta etapa decisiva del concurso, especialmente si se tiene en cuenta que la posterior etapa es **la conformación de las listas de elegibles**.
5. En este punto conviene precisar que, si la ley señala los requisitos para que los títulos o certificados para la educación para el trabajo y el desarrollo humano se puedan denominar así, es necesario que la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la CNSC tengan la certeza de que la documentación que está siendo estudiada y analizada por el equipo de la convocatoria sea ponderada de manera objetiva, y no apresurada, sesgada y contraria a la ley, como lo he expuesto en el presente caso.
6. La CNSC al confabular con el error cometido por la UNIVERSIDAD LIBRE, auspicia la irregularidad generada en la forma de ponderación de la documentación, en tanto contraria su propio reglamento, y no actúa con apego al principio de igualdad y mérito, que se preceptúa en la ley 909 de 2004 y el acuerdo de convocatoria, máxime si se trata de valorar la documentación conforme los parámetros establecidos en el Anexo "*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3"*, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal" de la convocatoria.

7. La CNSC NO práctica la auditoría solicitada en la reclamación, argumentando erradamente que las reclamaciones debían versar sobre los resultados propios y no de otros aspirantes, y que no encontraban error alguno en el proceso de selección.
8. El día 21 de octubre de 2022, recibí respuesta negativa a mi reclamación instaurada ante la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC; la UNIVERSIDAD LIBRE expone de manera persuasiva e indiscriminada algunos acápites normativos sin dar respuesta de fondo a mi solicitud; por su parte, la CNSC insiste en que no se pueden presentar reclamaciones sobre los resultados de otro aspirante.⁴
9. La UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC no solamente inobservaron el error evidenciado de mi parte, el cuál fue ampliamente descrito y debidamente argumentado, sino que también dieron una indebida aplicación a las normas de carrera que se consagran en la Constitución política y en la ley. De igual manera, no actuaron conforme lo establece el artículo 20 del decreto ley 760 de 2005, que señala que ante la ocurrencia de una irregularidad se podrá dejar sin efecto parcial o definitivo el proceso de selección.

"(...) ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso. (...)"

10. Es claro que la CNSC no solamente inobservo y contravino las normas de carrera, sino que también incurrió en **una omisión de su deber funcional** al no auditar la prueba de valoración de antecedentes practicada por la UNIVERSIDAD LIBRE, ni tampoco aperturar la actuación administrativa tendiente a determinar la irregularidad en el proceso de selección, pese a que había un error en la prueba de valoración de antecedentes.
11. En este punto conviene precisar lo siguiente, es claro que las dos (NUBIA LORENA LOZANO INFANTE y Yo) debimos obtener la misma puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, pues, la única formación académica adicional al requisito mínimo del empleo para puntuar en la etapa de valoración de antecedentes corresponde a "Educación Informal", motivo por el cual, no es correcto que se asignará una mayor puntuación a Nubia Lorena Lozano Infante, cuando en esta prueba (Valoración de antecedentes) ambas debemos obtener la misma puntuación, en tanto, las dos poseemos únicamente certificados que se enmarcan dentro del ítem de "Educación Informal".

⁴ Su señoría no me había sido posible presentar este escrito de reclamación durante la semana anterior, teniendo en cuenta que el padre de mi hija sufrió un accidente que le generó una incapacidad a lo largo de 30 días, lo anterior significa que el día 21 de octubre de 2022, fecha en la que se publicaron los resultados ante las reclamaciones, me encontraba acompañado y apoyando a mi pareja en las diversas diligencias hospitalarias y los diferentes menesteres para su cuidado y asepsia, así como la organización con mi hija de 3 años para su cuidado. Anexar incapacidad.

Reflexión

En esa medida, su señoría no es posible que la CNSC ante el hallazgo de un error se escude en la NO revisión y corrección de este, por el simple hecho de que los resultados versan sobre otro aspirante, pues ello sería ir en contra de los principios preceptuados en el art 28 de la ley 909 de 2004, especialmente de los siguientes: mérito, igualdad, confiabilidad y validez que regulan los concursos de méritos, particularmente el principio de igualdad y las demás normas aplicables al proceso de selección, entre estas, que la prueba de valoración de antecedentes valore correcta y adecuadamente la documentación aportada por cada uno de los aspirantes.

Pretensiones

1. **Amparar**, mis derechos fundamentales y sociales a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitucional), acceso a la igualdad (artículo 13 Constitucional), debido proceso (artículo 29 Constitucional), acceso a la carrera administrativa por mérito (artículo 40, numeral 7º y artículo 125 Constitucional), principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa (art. 28 literales a, d y g, de la ley 909 de 2004), así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima (Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional).
2. **Ordenar**, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien sus derechos representen para la presente acción y momento, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes a **subsanan el error cometido en la prueba de valoración de antecedentes**.

Medida Cautelar

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a su señoría decretar como medida cautelar suspender Convocatoria Nación 3, el Proceso de selección No. 1521 de 2020, el cual está identificada con la OPEC 146420, y pertenece **únicamente** al empleo público denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado II, de la Unidad de Planeación Minero-Energética. Esto, porque de continuar con la etapa del proceso de conformación de listas de elegibles, implica que se avance en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentan derechos fundamentales de mi persona y mi compañera, quienes tienen derecho a participar, pero de manera transparente y sin los yerros descritos en las pruebas, por lo que el tiempo que continúe en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes participamos, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Fundamentos de Hecho

Antecedentes análogos/similitud de casos por hechos semejantes

Argumento jurídico: El día 25 de octubre de 2022, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en acción de tutela con radicación proceso número 11001-33-42-055-2022-0505-00, amparó derechos, semejantes a los

deprecados en la presente demanda constitucional, de la accionante JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN, y ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre garantizar el debido proceso en la etapa valoración de antecedentes.

- El día 25 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en acción de tutela con radicación 73-349-31-03-001-2022-00071-00, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante GUILLERMO SALDAÑA DUARTE, y ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre garantizar la igualdad de oportunidades en acceso al ejercicio de la función pública en la etapa valoración de antecedentes, entre otros aspectos asociados a este mismo fin.
- En consecuencia, es claro que son amplias las omisiones e inconsistencias que se evidencian en el actuar de las CNSC y la Universidad libre en esta etapa del concurso.

Postura omisiva ante la omisión de corregir errores en las pruebas aplicadas y garantizar la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera por parte de la CNSC y a la Universidad Libre /volatilidad argumentativa

Status quo/argumento opuesto: Cabe resaltar, existe negación de las accionadas frente al procedimiento de aplicar con imparcialidad y correctamente los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los concursantes en la etapa de valoración de antecedentes, basada según ellas en la imposibilidad de resolver reclamaciones que versen sobre los resultados de la otra concursante NUBIA LORENA LOZANO INFANTE, **pese a existir un error evidenciado en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentesen**, error que se ha sustentado normativamente.

Al respecto, es importante indicar como refutación jurídica lo siguiente:

1. Siempre que se evidencie una irregularidad la CNSC debe iniciar actuación administrativa y suspender el proceso de selección o concurso hasta tanto resuelva la ocurrencia de esta, lo cuál a la fecha no ha efectuado. La solicitud hecha en la etapa de reclamación ante los resultados preliminares de la valoración de antecedentes no son un simple oficio de recomendaciones, sino es la solicitud de actuar conforme lo dispuesto en los principios rectores del artículo 28 de la ley 909 de 2004, y particularmente lo dispuesto en el artículo 20 y 21 del decreto ley 760 del 2005⁵.

⁵ ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se **detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso** o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o **con las pruebas o instrumentos de selección**, cuando dichos errores u omisiones **afecten de manera grave el proceso**.

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

2. La etapa de reclamaciones⁶ se estableció con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa; es decir, nació a la vida jurídica y se mantiene vigente, motivo por el cual genera todos los efectos jurídicos, dentro de los que se encuentra esencialmente garantizar el debido proceso, lo que implica estudiar, analizar de fondo y corregir los errores e irregularidades evidenciados, mismos que fueron puestos en conocimiento de manera oportuna en el desarrollo del proceso de selección. Sin embargo, a la fecha no se ha garantizado un debido proceso, generado así una omisión en el deber funcional.
3. No existe un sustento constitucional y normativo que respalde la aseveración de la CNSC “que el aspirante no puede presentar reclamación frente a los resultados de los otros aspirantes”, pues si bien el acuerdo de convocatoria señala eso, no es menos relevante y trascendental que ante una irregularidad evidenciada la CNSC debe actuar conforme al deber funcional de actuar que le señala la constitución y la ley, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha; es decir, que la CNSC no solamente está cometiendo una omisión, sino que de manera arbitraria e indiscriminada hace las veces del legislador al establecer un parámetro que -reiteró- no tiene asidero legal, de ahí que en el contenido de las normas que regulan la Función Pública y la carrera administrativa no exista ningún artículo que le dé supra facultades a la CNSC para reglamentar asuntos que solo son de competencia del legislador.
4. La CNSC no debe anteponer la correcta aplicación de los instrumentos adecuados para la medición de las capacidades de los concursantes, así como tampoco debe acudir al uso de argucias argumentativas para persuadir al concursante para no exigir confianza legítima, garantías y transparencia, aspectos que deben primar en un concurso de méritos.

Comentado [NLS2]: Revisar como dice literalmente la cnsc.

En este punto su señoría, quiero dejar claro que en ningún momento mi pretensión es desestimar o tachar los documentos aportados por mi compañera NUBIA LORENA LOZANO INFANTE, sino que éstos sean valorados conforme los parámetros establecidos en la ley y el acuerdo de convocatoria de Nación 3, esto es, que si la ley dispone los requisitos que deben contener los programas que correspondan a educación para el trabajo y el desarrollo humano, la Universidad libre y la CNSC garanticen que sea así, pues al cometer esta omisión y no corregir la irregularidad afecta sustancialmente el principio del mérito.

Fundamentos de Derecho

Respecto al derecho a la carrera administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera, según la Sentencia T-682 de 2016: “es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar

⁶ Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular que genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesarios por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa al afectado.

Frente al principio del mérito

En la Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional precisó que el constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción[120]. Al respecto, puntualizó:

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.

La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:

"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 25 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)[123].

Esto significa entonces, que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional.

Frente al derecho a la igualdad

La igualdad es una garantía constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, así mismo, jurisprudencialmente se han establecido diferentes elementos para su verdadera y efectiva aplicación. Así pues se tiene que la igualdad:

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad”

En el mismo sentido, se ha establecido que la protección del derecho a la igualdad implica el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, así:

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas de las autoridades públicas”

Cabe señalar que el artículo 13 superior consagra el principio de no discriminación, el cual tiene por finalidad que no brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, ideológicos, entre otros. En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011 manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. **Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas,** en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido

proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, frente a la noción de debido proceso como garantía constitucional, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

“La Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración”

En la sentencia T-982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que pueda afectar; y (ii) en la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

En cuanto al principio de confianza legítima buena fe

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-311 de 2016, respecto a la configuración del principio de confianza legítima, señaló lo siguiente:

“Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. **Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado**, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general (...). Ahora bien, no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y solo **se protegen aquellas circunstancias “objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles”**. En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo” (negrilla y subrayado fuera del texto).



RESPONSABILIDAD Y CONFIANZA

De esta manera, en asuntos como los acumulados, se vulnera el principio de confianza legítima por parte de la administración cuando esta viene realizando actuaciones que favorecen al particular de manera repetitiva, como prorrogar por varios años el subsidio de vivienda otorgado, pero sorpresivamente y sin que medie anuncio alguno cambia substancialmente su manera de proceder, dando lugar a la pérdida de vigencia de los beneficios económicos concedidos.

Violación de la Buena fe

El principio de confianza legítima fue depositado de mi parte en la CNSC y la Universidad Libre como autoridad responsable de adelantar el concurso desde mi inscripción al mismo, confianza que resulta gravemente defraudada con ocasión de la etapa de la prueba de valoración de antecedentes que se adelantó en el concurso, y al eludir el deber funcional de resolver de fondo la reclamación presentada oportunamente, al presentarse múltiples irregularidades en lo que tiene que ver con la indebida valoración de la documentación aportada por la señora **NUBIA LORENA LOZANO INFANTE, lo que afecta de manera indiscriminada y arbitraria mi puntaje obtenido.**

Test de Razonabilidad Jurídica

A partir de lo anterior y con el ánimo de generar praxis jurídica, se plantea el presente test, que de modo matricial, relaciona derechos/principios tutelados, hecho que genera, vulneraciones ocasionadas, consecuencias y el deber ser del derecho al caso concreto.

¿Es razonable la **omisión** de la CNSC y la Universidad Libre frente a proceder a suspender el proceso de selección, mientras inicia y resuelve la actuación administrativa, derivada de las irregularidades expuestas minuciosamente por el accionante en la etapa valoración de antecedente del concurso Nación 3?

Derechos/principios tutelados	Hecho que causa	Vulneraciones ocasionadas	Consecuencias	Deber ser constitucional
Dignidad humana (art. 1º. C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante.	Indignidad humana	Amparar la dignidad humana previamente vulnerada con respaldo constitucional, legal y jurisprudencial
Igualdad (art. 13º. C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante.	Desigualdad ante hechos y derechos aplicados similares	Amparar la igualdad como derecho constitucional, legal y jurisprudencialmente protegido.
Debido proceso (art. 29º. C.P)	Derecho fundamental de carácter social	Violación del derecho fundamental y concreto.	Limitación del ejercicio del debido proceso	Amparar el debido proceso como el medio idóneo para el ejercicio proteccionista de derechos del accionante de forma constitucional, legal y jurisprudencial
Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40º, num. 7; art. 125)	Derecho social de carácter constitucional	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de acceso a la carrera administrativa por mérito	Amparar la carrera administrativa y el mérito desde la órbita constitucional, legal y jurisprudencial ante el desconocimiento
Confianza legítima (S. T311 de 2016)	Derecho de creación jurisprudencial conforme al Estado Social de Derecho	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de la confianza legítima en el Estado	Amparar la confianza legítima a partir del principio de buena fe, protegido de forma constitucional, legal y jurisprudencial



Documentales

Pruebas

1. Copia derechos de petición.
2. Respuesta a peticiones.
3. Copia reclamación (con sus anexos respectivos)
4. Copia respuesta reclamación.
5. Copia incapacidad.

Juramento

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar y/o análoga a los hechos aquí expuestos.

Notificaciones

Accionante: Carrera 77 # 19-35 torre 3 apto 204, Bogotá DC. Correo electrónico: fernandapaez1795@gmail.com.

ACLARACIÓN: Mi domicilio única y exclusivamente es en Bogotá DC., y basado en el criterio de competencia territorial, así como lo establecido en el decreto aludido anteriormente, puedo presentar la tutela solo en Bogotá DC., y de allí recibir el debido proceso, por estar en arraigo a esta ciudad.

Accionada: Universidad Libre, diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, y CNSC, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Agradeciendo la atención,

KAROLL FERNANDA PAEZ RAMIREZ

C.C. 1.032.471.675 de Bogotá (Cundinamarca)